



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0408/19

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”, adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2019-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”, adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República sometió, en cumplimiento de la disposición 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad, el “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”, adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El acuerdo que nos ocupa contribuye a que las coproducciones realizadas sean consideradas como obras nacionales y, en consecuencia, disfrutarán de los beneficios resultantes conforme la legislación de cada parte, con la finalidad de ser admitidos en los beneficios de coproducción.

El acuerdo consta de veinte (20) artículos y un anexo relativo a las reglas de procedimiento

1.1 Objetivo del acuerdo

El acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana busca que tanto la industria cinematográfica italiana como la dominicana puedan tener beneficios de coproducción de películas y proyectos audiovisuales que, debido a su calidad técnica y su valor artístico, contribuyan al prestigio y expansión de la industria de producción y distribución cinematográfica y televisiva, así como estrechar los vínculos culturales entre ambos Estados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 Aspectos generales del acuerdo

El referido acuerdo que nos ocupa establece que los productores deben garantizar que los derechos de propiedad intelectual en relación con coproducciones que no sea de su propiedad, estarán a disposición mediante acuerdos de licencias. Su contenido es el siguiente:

*ACUERDO EN MATERIA DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA*

El Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República Dominicana, en lo adelante denominadas "las partes":

CONSCIENTES de continua evolución de sus relaciones culturales bilaterales y en consideración de los acuerdos existentes entre "las partes";

CONSIDERANDO que la industria cinematografía italiana dominicana podrán tener beneficios de la coproducción de películas y proyectos audiovisuales que, por calidad técnica y por valor artístico podrían contribuir al prestigio y a la expansión económico las industrias de producción y distribución cinematográfica. televisiva y de pos nuevos medios en la República Italiana y en la República Dominicana. así como estrechar los vínculos culturales entre ambos Estados.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO
Definiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(f) Para los fines del siguiente acuerdo:

• *Por "coproducción cinematográfica" se entiende un proyecto de película u obra audiovisual, de cualquier duración, incluidas las producciones de animación y los documentales, realizados por un coproductor italiano y un coproductor dominicano, producidas en cualquier formato, para la distribución en cualquier lugar o por cualquier medio, con inclusión de salas cinematográficas, televisión, Internet, o cualquier otro medio similar, incluidos formatos futuros de producción y distribución cinematográfica;*

• *Por "coproductor italiano" se entiende una o más empresas de producción cinematográfica o audiovisual, así como estén definidas por la normativa en vigor en Italia.*

• *Por "coproductor dominicano" se entiende una o más empresas de producción cinematográfica o audiovisual, así como estén definidas por la normativa en vigor en la República Dominicana.*

• *Las "autoridades competentes", responsables de la aplicación del presente acuerdo son:*

- *Por la República Italiana: la Dirección General de Cine del Ministerio de Bienes y Actividades Culturales;*

- *Por la República Dominicana: La Dirección General de Cine (DGCINE);*

ARTÍCULO 2
Obras Nacionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) Todas las coproducciones realizadas en sentido del presente Acuerdo deberán ser consideradas como obras nacionales por ambas partes en conformidad a su respectiva legislación nacional.

(2) Las coproducciones realizadas en virtud del presente Acuerdo deben ser aprobadas por las Autoridades competentes, previa consulta mutua.

ARTÍCULO 3
Beneficios

(1) Toda coproducción llevada a cabo en virtud del presente Convenio será considerada por las Autoridades Competentes como una obra nacional sometida a la legislación vigente en el territorio nacional de cada Parte y tendrá derecho de gozar de los beneficios resultantes de la legislación nacional actual o futura de cada Parte. Dichos beneficios sólo se aplicarán al coproductor de la Parte que los conceda.

(2) El incumplimiento del coproductor de una de las Partes de las condiciones pactadas en la aprobación de una coproducción, así como la violación de las obligaciones resultantes del presente Acuerdo por parte de un coproductor de una de las Partes tendrá como resultado la revocación de la condición de coproducción y de los derechos y beneficios conexos de esa Parte.

(3) Para ser admitidos a los beneficios de la coproducción, los coproductores deben documentar la existencia de una buena organización técnica, y de una reputación reconocida y calificación profesional que les permita conducir a un buen fin la producción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 4
Filmación

(1) Las filmaciones en estudios se realizarán en los estudios ubicados en el territorio de una u otra Parte o, en el caso de coproducciones multilaterales, en uno de los Países mencionados en el artículo 6. La excepción a esta disposición solo puede permitirse después de la aprobación por parte de las Autoridades competentes.

(2) Las filmaciones en externos o internos reales en un País que no participe a la coproducción podrán ser previamente autorizadas por las Autoridades competentes, siempre y cuando el guion o el tema de la coproducción lo hagan necesario.

(3) Los autores, guionistas, el director, los intérpretes, y el restante personal artístico y técnico, así como las plantillas de los obreros que participen a la realización de la coproducción deberán ser:

a) En lo que concierne a la República Italiana:

i) ciudadanos de la República Italiana;

ii) ciudadanos de los Estados miembros de la 'Unión Europea;

iii) residentes de larga duración en la República Italiana según las normas internas;

b) En lo que concierne a la República Dominicana:

i) ciudadanos de la República Dominicana;

ii) residentes permanentes en la República dominicana según las normas internas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) Por las exigencias de coproducción, la participación del personal técnico y artístico, que no se encuentre en las condiciones en el ítem 3. podrá ser admitida sólo excepcionalmente después de un acuerdo entre las Autoridades competentes.

(5) El personal técnico, creativo y artístico extranjero que reside y/o trabaja habitualmente en la República Italiana o en la República Dominicana puede participar excepcionalmente, previa autorización de las Autoridades competentes, a la realización de la coproducción, como si fuera residente de larga duración en la República Italiana o residente permanente en la República Dominicana.

ARTÍCULO 5

Aportes de los coproductores

(1) La contribución financiera respectiva de los coproductores de ambas Partes no puede ser interior al veinte por ciento (20%) y no superior al ochenta por ciento (80%) del costo total de cada “coproducción”. La contribución de los coproductores debe, en principio, involucrar una efectiva participación técnica, creativa y artística, proporcional a participación financiera.

(2) Las exenciones a las disposiciones del párrafo I se permitirán con la aprobación previa de las Autoridades competentes, siempre que la cuota minoritaria no sea inferior al 10% (diez por ciento) del costo total de la “coproducción”.

(3) En el caso en el que el coproductor italiano o el coproductor dominicano sean dos o más empresas de producción, la cuota de participación de casa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del costo total de la coproducción.

ARTÍCULO 6

Coproducciones multilaterales

(1) Las Autoridades competentes consideran favorablemente la posibilidad de aprobar conjuntamente la creación de coproducciones internacionales entre productores de la República de la República Dominicana y de uno o más Países con los que una o ambas Partes firmen un Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica y/o audiovisual.

(2) La contribución 'financiera minoritaria no será inferior al diez por ciento (10%) y la contribución mayoritaria no podrá ser mayor al setenta por ciento (70%) del costo total de realización de cada coproducción. Si un coproductor está constituido por más empresas la cuota de participación de cada una de las empresas no será inferior al cinco por ciento (5%) del costo total de la coproducción.

ARTÍCULO 7

Propiedad –Intelectual, Negativos e idiomas

(1) Los coproductores deben garantizar que los derechos de propiedad intelectual relacionados con una coproducción que no son de su propiedad estarán a su disposición través de acuerdos de licencia que las Autoridades competentes consideren adecuados para cumplir los objetivos de este Acuerdo, tal como se indican en el párrafo 2 del anexo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) La asignación de derechos de propiedad intelectual relacionados a una coproducción, incluidas su titularidad y licencia, se establecerá en el contrato de coproducción.

(3) Cada coproductor deberá tener libre acceso al material de coproducción original y el derecho de duplicarlo o imprimirlo; pero no el derecho a cualquier uso o cesión de derechos de propiedad salvo lo convenido por los coproductores en el acuerdo de coproducción.

(4) Las coproducciones bajo este Acuerdo se ejecutarán, doblarán o subtitularán, hasta la creación de la primera copia, en: los Países de los coproductores participantes.

(5) Cada coproductor es propietario, pro-cuota, del negativo original que se presentará en nombre conjunto. en un laboratorio elegido por consentimiento mutuo de los coproductores. El laboratorio debe ser ubicado en el territorio de uno de los dos Países. En casos excepcionales, las Autoridades competentes pueden autorizar el uso de laboratorio ubicado en un tercer País.

(6) Cada coproducción debe tener dos versiones, respectivamente en italiano y en español. La versión italiana deberá ser realizada en la República Italiana mientras que la española deberá ser realizada en la República Dominicana.

ARTÍCULO 8

Facilitación de la circulación

(1) En cumplimiento de su legislación interna cada Parte favorece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *La entrada y permanencia temporal en su territorio del personal técnico, creativo y artístico de la otra Parte para participar en la realización de las coproducciones;*
- b) *La importación temporal y reexportación desde su territorio del equipo necesario para la producción y explotación de coproducciones realizadas en virtud del Acuerdo.*

(2) Las disposiciones antes mencionadas también se aplicarán en el caso de coproducciones multilaterales de conformidad con el Art. 6.

ARTÍCULO 9

Liquidación de los aportes

(1) El saldo de la participación del coproductor minoritario debe ser hecha al productor mayoritario al término de ciento veinte (120) días de la fecha de entrega de todo el material necesario para la preparación de la versión en el idioma de) coproductor minoritario.

(2) El incumplimiento de esta norma comporta la pérdida de los beneficios de la coproducción.

ARTÍCULO 10

Repartición de los mercados

(1) Las cláusulas contractuales que prevén la repartición entre los coproductores de los mercados y de los beneficios deben ser aprobados por las Autoridades competentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) La distribución antes mencionada debe ser proporcional a las contribuciones respectivas de los coproductores (excepto el territorio al que pertenecen).

(3) En el caso de que el contrato de coproducción prevea “el pool” de los mercados, los beneficios de cada mercado nacional serán incluidos en el “el pool” solo después de haber cubierto las inversiones nacionales.

ARTÍCULO 11

Autorización de exhibición pública

La aprobación de un proyecto de coproducción por parte de las Autoridades competentes no implica la autorización para la exhibición pública.

ARTÍCULO 12

Exportaciones de coproducciones

En el caso de que una coproducción sea exportada hacia un País donde las importaciones cinematográficas son racionadas, la obra es imputada al contingente de la Parte que tiene mejores posibilidades de aprovechamiento.

ARTÍCULO 13

Identificación de las coproducciones

(1) Las coproducciones deben ser presentadas con la locución “coproducción ítalo-dominicana” o “coproducción dominico-italiana”.

(2) Esta locución debe figurar en un letrero separado en los títulos de cabecera, en la publicidad comercial, en la presentación de las películas, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las manifestaciones artísticas y culturales, y en los festivales internacionales.

ARTÍCULO 14

Festivales internacionales

(1) Las coproducciones realizadas en conformidad al presente Acuerdo son, en principio, presentadas en los festivales internacionales por coproductor mayoritario.

(2) Las coproducciones con participación paritaria son presentadas por la Parte de la que el director tenga la nacionalidad.

ARTÍCULO 15

Aprobaciones de los proyectos

(1) Las deben obtener la aprobación de las Autoridades competentes, de conformidad con sus respectivas legislaciones

(2) Antes de la aprobación de una solicitud, las Autoridades competentes se consultarán entre sí para garantizar el cumplimiento del proyecto con las disposiciones del presente Acuerdo y con su legislación nacional.

(3) La aprobación no se concederá a un proyecto en el que los coproductores estén vinculados por una gestión o control común, salvo que dichos enlaces sean inherentes a la realización del proyecto.

(4) Las solicitudes presentadas con el objetivo del reconocimiento de coproducción deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Reglas de Procedimiento» que se describen en el Anexo del presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 16
Comisión mixta

(1) Las Partes establecerán una Comisión Mixta constituida por los respectivos funcionarios y expertos, incluyendo directores y productores con el objetivo de verificar implementación de este Acuerdo.

(2) La Comisión Mixta se reunirá por norma una vez cada dos años. alternativamente en el territorio de una o de la otra Parte o en un País tercero seleccionado por las Autoridades competentes. No obstante, se convocarán reuniones extraordinarias a petición de una o ambas Autoridades competentes, especialmente en caso de cambios significativos en la legislación nacional de una u otra Parte o en el caso el Acuerdo encuentre serias dificultades en su aplicación.

(3) En particular, la Comisión Mixta examinará la existencia de un equilibrio general de tas coproducciones, basada en el número de las mismas. de las inversiones de los coproductores, de las participaciones técnico-artísticas, incluidos los equipos; y, de lo contrario, determinará las medidas necesarias para dicho equilibrio, presentándolos a las Autoridades competentes para su aprobación.

ARTÍCULO 17
Importaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Partes facilitarán, de conformidad con su legislación nacional y, en lo que respecta a la Parte Italiana, con las obligaciones derivadas de su pertenencia a la Unión Europea, la importación, distribución y programación de producciones cinematográficas y audiovisuales italianas en la República Dominicana y de producciones cinematográficas y audiovisuales dominicanas en la República Italiana.

ARTÍCULO
Modificaciones

- (1) Este Acuerdo puede ser modificado por escrito por consentimiento mutuo de ambas Partes.*
- (2) Las enmiendas entrarán en vigor de acuerdo con los procedimientos establecidos por el 20.*

ARTÍCULO 19
Solución de controversias

Las disputas que eventualmente puedan surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este acuerdo, serán resueltas amistosamente por las Partes través de consultas entre ellos.

ARTÍCULO 20
Disposiciones finales

- (1) Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones por medio de la cual las Partes se comunicarán oficialmente la conclusión de los procedimientos internos establecidos para este fin.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) El presente Acuerdo es válido por un período de cinco años y se renovará tácitamente por períodos a menos que una de las Partes notifique por 10 menos seis meses antes de su vencimiento por escrito a la otra Parte a través de los canales diplomáticos, su decisión de terminarlo.

(3) En caso de terminación del Acuerdo, las disposiciones del mismo continúan aplicándose a las coproducciones ya aprobadas por las Autoridades competentes y que, en el momento de la denuncia de terminación del Acuerdo por una de las dos Partes están en progreso. Dicho principio se aplicará también a la distribución de los ingresos resultantes de las coproducciones completadas.

HECHO EN, Italia en Fecha, 14 de febrero 2019, en dos copias originales, cada una en italiano, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

ANEXO
REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción en virtud del presente Acuerdo deben presentarse ante las Autoridades competentes antes del inicio del rodaje o el procesamiento principal en el caso de la animación y, en la medida de lo posible al mismo tiempo.

Las solicitudes deben incluir los siguientes documentos, redactados en idioma italiano para la República Italiana y en idioma español para la República Dominicana:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *el guión de la película;*
2. *un documento que demuestre que la titularidad de los derechos de autor para la adaptación cinematográfica ha sido legalmente adquirida,, o si no, una opción válida;*
3. *el contrato de coproducción firmado con reserva de aprobación por las Autoridades competentes, que especificará:*
 - a. *el título de la película; al menos temporal;*
 - b. *el nombre del autor del tema o del adaptador, si se trata de un tema extraído de una fuente literaria;*
 - c. *el nombre del director (puede ser introducida una cláusula de salvaguardia válida para reemplazo);*
 - d. *el presupuesto de la obra;*
 - e. *el monto de la contribución financiera de los coproductores;*
 - f. *la distribución de los ingresos y mercados;*
 - g. *el compromiso de los coproductores de participar en cualquier posible excedente de gastos o de beneficiarse de la economía con respecto al costo de la obra en proporción a sus respectivas contribuciones;*
 - h. *una cláusula que establezca las condiciones de la liquidación financiera entre los coproductores:*
 - h.i) *si las Autoridades competentes de una u otra Parte no otorgan la aprobación de la solicitud después de examinar el archivo completo;*
 - h.ii) *si las Autoridades competentes no autorizan la exhibición pública de la coproducción en el territorio de una u de la otra Parte;*
 - h.iii) *si los pagos de las contribuciones financieras no se realizan de conformidad con las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo;*
 - i. *una cláusula que establezca las medidas a adoptar si uno de los coproductores no está cumpliendo totalmente con los términos establecidos en el contrato de coproducción;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. una cláusula que requiera que el coproductor mayoritario firme una póliza de seguro por todos los riesgos que puedan surgir de la producción;
m. la fecha aproximada de inicio de la filmación.

4. el plan de financiación;

5. la lista de los elementos técnicos, creativos y artísticos y, en lo que respecta al personal, las indicaciones de la nacionalidad y los roles atribuidos a los actores;

6. el plan de rodaje;

7. el contrato de distribución, si uno ya ha sido firmado.

Las Autoridades competentes pueden requerir, además, los documentos adicionales y las precisiones necesarias.

Se pueden hacer modificaciones contractuales al contrato de coproducción presentado originalmente, sujetas a la aprobación de las Autoridades competentes antes de finalizar la coproducción.

La sustitución de un coproductor solo podrá darse en casos excepcionales por motivos válidos reconocidos por las Autoridades competentes.

Las Autoridades competentes deben informarse mutuamente sobre sus decisiones adoptadas sobre los proyectos presentados, adjuntando una copia de la documentación. Por regla general, la Autoridad competente del coproductor mayoritario es la que primero comunicará su opinión a la Autoridad competente del coproductor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1 Competencia

Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En aplicación de los referidos textos procederemos a verificar la compatibilidad del acuerdo que los ocupa con la Constitución de la República.

2.2 Supremacía constitucional

El control preventivo de los tratados internacional debe realizarse al amparo de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultandos nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ésta.

El artículo 184 dispone que habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3 Recepción del derecho internacional

En lo relativo al derecho internacional, la Constitución establece en su artículo 26, numeral 2, que:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

Como se puede advertir, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se integra al derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con los principios y valores constitucionales, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo por parte de los Estados contratantes de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*) [artículo 26 de la Convención de Viena, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)], razón por la cual, una vez firmados y ratificados, los Estados Partes no pueden liberarse de la responsabilidad internacional asumida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 Control de constitucionalidad

El objeto del control preventivo de constitucionalidad es determinar si el contenido del tratado internacional no colide con la Carta Sustantiva y de esta manera evitar que el Estado asuma obligaciones incompatibles con los principios y valores en que se sustenta el Estado social y democrático de derecho.

2.5 Examen de constitucionalidad del acuerdo

Este tribunal procede a revisar los aspectos del acuerdo que considera constitucionalmente relevante:

a. El acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana busca que las industrias cinematográficas de ambos países se beneficien de coproducción de películas y proyectos audiovisuales que, debido a su calidad técnica y su valor artístico, favorezcan el prestigio y expansión de la industria de producción y distribución cinematográfica y televisiva, así como estrechar los vínculos culturales entre ambos Estados.

b. Según el referido acuerdo, se entenderá por coproducción cinematográfica

un proyecto de película u obra audiovisual, de cualquier duración, incluidas las producciones de animación y los documentales, realizados por un coproductor italiano y un coproductor dominicano, producidos en cualquier formato, para la distribución en cualquier lugar o por cualquier medio, con inclusión de salas cinematográficas televisión, internet, o cualquier otro medio similar, incluido formatos futuros de producción y distribución cinematográfica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este orden, el acuerdo que nos ocupa contribuiría a que las coproducciones realizadas sean consideradas como obras nacionales y, en consecuencia, disfruten de los beneficios que se consagran en la legislación de cada una de las partes.

d. Este tribunal constitucional entiende que la indicada finalidad es cónsona con la obligación de fortalecimiento de los derechos culturales y de producción artística que establece el artículo 64 de la Constitución, texto según el cual:

Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;¹

2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;

3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;

4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

e. Como se observa, la Constitución establece una serie de parámetros y políticas a ser llevadas y ejecutadas por el Estado en el ámbito artístico, con la finalidad de que no solo se promuevan los vínculos culturales del país, sino también para que República Dominicana resulte ser un lugar —tanto en el ámbito nacional como internacional— en donde la actividad cinematográfica y audiovisual resulten vitales para la dinámica de la inversión y crecimiento económico, social y educativo en dicha área.

f. Resulta pertinente destacar, igualmente, que el legislador dominicano ha dejado claramente establecido la necesidad que existe de generar las condiciones para que la actividad cinematográfica y la audiovisual se desarrollen. Ciertamente, en la motivación de la Ley núm. 108-10, para el fomento de la actividad cinematográfica en la República Dominicana, promulgada el veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010), se establece lo siguiente: “(...) la actividad cinematográfica y audiovisual constituye una expresión cultural generadora de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad e impacto social, al tiempo que representa una industria cultural de especiales características económicas”² las cuales

(...) sin los incentivos y el apoyo del Estado, la producción de películas nacionales resulta de gran dificultad económica y técnica, enfrentando profundas barreras estructurales que afectan su competitividad con otros productos audiovisuales en el ámbito interno y en el exterior. Por tanto, se requiere de acciones conjuntas con instituciones públicas y privadas, con el fin de garantizar su funcionalidad y eficacia como industria cultural y creativa de gran impacto económico, social y educativo.

g. En este sentido, con la adopción del presente acuerdo sobre coproducción cinematográfica estaríamos incentivando y avanzando con los propósitos constitucionales y legales asumidos en esta materia por el Estado dominicano.

h. Igualmente, el instrumento que nos ocupa resulta acorde con los valores y principios que sirven de base a nuestra Constitución. En este sentido, el artículo 26.3 de la Constitución establece que “[l]as relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional”. Igualmente, el artículo 26.4 de nuestra Constitución establece que República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación.

i. Como se observa, el presente “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”, adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve

² Considerando tercero de la Ley núm. 108-10, para el fomento de la actividad cinematográfica en la República Dominicana, promulgada el veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-02-2019-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”, adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), cumple con los objetivos cinematográficos del país y por tanto, resulta acorde con la Constitución de República Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”, adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez;

Expediente núm. TC-02-2019-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo en materia de coproducción cinematográfica entre el gobierno de la República Italiana y el gobierno de la República Dominicana”, adoptado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario